

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

20 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 066 del 20 de septiembre 2022

20-001-31-05-002-2014-00442-01 Proceso ordinario laboral promovido CAMILO SEGUNDO ALVAREZ ALVAREZ contra GILBERTO SIERRA RODRIGUEZ.

1. OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (IMPEDIDO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Expresó el actor que sostuvo una relación laboral a término indefinido con el accionado GILBERTO ALFREDO SIERRA RODRÍGUEZ, en el lapso comprendido entre el 15 de febrero de 2013, hasta el 15 de noviembre de la misma anualidad, desempeñando funciones de celador en el establecimiento de comercio

de compraventa de vehículos de propiedad del accionado, así mismo expresó que tenía una jornada laboral de 6:00 PM a 6:00 AM de lunes a domingo, en donde devengaba un salario mensual de \$600.000 pesos.

2.1.1.2 Del mismo modo manifestó que la relación laboral terminó de manera unilateral e injusta por parte del demandado.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y el accionado CAMILO SEGUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ en los extremos temporales de 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de noviembre de 2013, así mismo que se declare que el mencionado contrato finalizó sin justa causa por el demandado el 15 de noviembre de 2013.

2.2.2. Como consecuencia de lo anterior, que se condene al demandado GILBERTO ALFREDO SIERRA RODRÍGUEZ al reconocimientos y pago de los siguientes emolumentos del periodo 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de noviembre de 2013.

- ✓ Liquidación y pago de las cotizaciones a la seguridad social en pensión.
- ✓ Liquidación y pago de las cotizaciones a la seguridad social en salud.
- ✓ Las cesantías e intereses de cesantías.
- ✓ Las primas de servicios.
- ✓ Las vacaciones.
- ✓ Las horas extras diurnas y nocturnas, así mismo a las horas extras dominicales diurnas y nocturnas.

2.2.3. Así mismo solicitó que se condene al demandado al pago de la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo, por la no consignación de cesantías, al pago por un valor al 100% de los intereses de las cesantías adeudadas como sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, a la indemnización concerniente a la suma del último día de salario, por cada día de retardo, por el no pago de salarios y prestaciones sociales hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a la indemnización por el despido injusto concernientes a 30 días de salario y 20 días de salario adicional por cada uno de los subsiguientes, así mismo al pago de subsidio de transporte para los extremos laborados, y que sobre todas las sumas que resulten, se condene a la indexación, así mismo se condene al demandante al pago de intereses exigibles por cada una de las obligaciones.

2.2.4. Que las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión a las cuales sea condenada el demandado, sean consignadas al fondo COLPENSIONES,

respecto a ello, que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. HECHOS.

El accionado a través de curador Ad-litem, expresó que no le consta ninguno de los hechos, ateniéndose a todo lo que resultara probado dentro del proceso.

2.4. PRETENSIONES.

2.4.1. Manifestó el Curador Ad-litem que, conforme a la contestación de los hechos expresados anteriormente, no le consta que se le adeude dinero alguno por algún concepto o acreencia laboral, oponiéndose así a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, presentado las siguientes excepciones "*Falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas*".

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En providencia de primera instancia, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor CAMILO SEGUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ y el demandado GILBERTO ALFRED SIERRA RODRÍGUEZ, se absolvió al demandado de todas las pretensiones instauradas en el libelo de la demanda, no se condenó en costas.

2.5.1. PROBLEMA JURÍDICO DE PRIMERA INSTANCIA.

Se planteó el litigio del proceso en determinar si el señor CAMILO SEGUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, demuestra ser trabajador subordinado del señor GILBERTO SIERRA RODRÍGUEZ, en caso afirmativo, cuáles son sus extremos contractuales, causa de terminación y si se adeudan las pretensiones enunciadas en la demanda por factores salariales, auxilio a las cesantías, intereses, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización moratoria ordinaria, indemnización por despido injusto, cotizaciones al sistema de seguridad social, costas y agencias en derecho.

Con fundamento en la decisión expuso:

Expresó el juzgador que, al momento de la presentación de la demanda, no se presentaron pruebas que acreditara la existencia del contrato de trabajo o la relación laboral, conforme a ello el despacho para acreditar dicha pretensión, solicitó el interrogatorio de parte del señor GILBERTO SIERRA RODRÍGUEZ, el cual no pudo ser notificado personalmente y conforme a ello, se le confirió un curador Ad-litem y del mismo modo fue emplazado en un diario de alta circulación.

Para efectos de la acreditación del vínculo contractual se tuvo presente el testimonio de ORLANDO ÁLVAREZ, el cual expresó ser sobrino del accionante, dando fe que el accionante laboró en la compraventa de vehículo, toda vez que el testigo vive con el demandante. Expresó el juzgador, que a pesar de que el testigo acredita una relación laboral entre las partes, este no es claro al momento de precisar las fechas, siendo imposible establecer los extremos contractuales, conforme a ello. Los inconvenientes que trae este material probatorio, es insostenible establecer los extremos y por sí mismo no se puede determinar las fechas para las respectivas liquidaciones, toda vez que no se conocen con exactitud de los extremos temporales, negándose así las demás pretensiones.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, presentando los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó el apoderado del señor CAMILO ÁLVAREZ que, a pesar de la incongruencia del testigo, sí se puede corroborar los extremos temporales de la relación contractual, alegando que la existencia del mismo fue establecida por el juzgado al momento de establecer la relación laboral, y conforme a ello, se puede realizar la liquidación de las prestaciones adeudadas.
- ✓ Reitera que a pesar de que el señor ORLANDO ÁLVAREZ fue incongruente al expresarse sobre los hechos en el testimonio, así mismo se puede corroborar que dichas incongruencias pueden ser corregidas toda vez que el señor ORLANDO ÁLVAREZ convive con el accionante CAMILO ÁLVAREZ y así mismo él tiene un grado de parentesco, dando fe de los hechos.
- ✓ Conforme a ello, expresa que el juzgador de segunda instancia tiene material para pronunciarse y poder liquidar las prestaciones sociales, concediendo las pretensiones.

2.7. ALEGATO DE CONCLUSIÓN.

2.7.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 30 de junio de 2022 notificado por Estado 93 el 01 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2021 a fin de que se presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, estos no fueron presentados de conformidad con la constancia secretarial del 15 de julio de 2022.

Es menester resaltar, que a folio dieciocho (18) del cuaderno de segunda instancia, se observa renuncia de poder del abogado EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO.

2.7.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 19 julio de 2022, notificado por Estado 103 de 21 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte NO recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021, a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, estos no fueron presentados de conformidad a la constancia secretarial de 03 de agosto de 2022.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Teniendo como base lo acreditado en primera instancia, como lo es, una relación contractual entre el señor CAMILO SEGUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ y el señor GILBERTO SIERRA RODRÍGUEZ y observando lo alegado por la parte demandante respecto a la sentencia de primera instancia, los problemas jurídicos a desatar son:

¿Acreditó el demandante CAMILO SEGUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ los extremos laborales de la relación laboral reconocida en primera instancia? En caso afirmativo, ¿Hay lugar al pago de las pretensiones deprecadas?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 22. DEFINICION.

“1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO.

“1. El contrato de trabajo termina:

b). Por mutuo consentimiento;”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

Sobre la Orfandad probatoria, (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia 26 de octubre de 2021, **SL 4832-2021, Radicación N° 82851**).

“Así las cosas, se itera, la Corte no encuentra que el juez de alzada hubiera apreciado equivocadamente las piezas procesales de la demanda inaugural y su contestación, por ende, no se desvirtúan las conclusiones contenidas en la sentencia confutada, respecto a la carencia probatoria acerca de cómo acaeció el accidente laboral sufrido por el señor Domínguez García, que permita establecer la responsabilidad del demandado y su culpa comprobada en la ocurrencia del infortunio, específicamente según la alzada, no se sabe la realidad de lo que sucedió, ya que no aparece demostrado en el plenario.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre este y el señor GILBERTO SIERRA RODRÍGUEZ, en los extremos temporales de 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de noviembre de 2013; que dicha relación fue terminada de manera injusta por parte del demandado, y en consecuencia que se condene al demandado al pago de los salarios, prestaciones sociales, al auxilio de transporte, a la indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo, a la indemnización por despido injusto, a la indemnización moratoria por falta de pago.

Por su parte, el demandado fue representado a través de curador Ad-litem, el cual expresó no constarle los hechos, ateniéndose así a lo probado dentro del proceso.

El juzgador de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y el señor GILBERTO SIERRA RODRÍGUEZ, sin embargo, absolvió de las pretensiones al demandante a lo acreditarse los extremos temporales situación que imposibilita realizar la liquidación, toda vez que no están claras las fechas exactas para liquidar.

Teniendo esto presente, procede esta colegiatura a resolver el primer problema jurídico:

¿Acreditó el demandante CAMILO SEGUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ los extremos laborales de la relación laboral reconocida en primera instancia? En caso afirmativo, ¿Hay lugar al pago de las pretensiones deprecadas?

Para estos efectos de dar solución a la presente Litis, el expediente arroja:

- ✓ Testimonio del señor ORLANDO ALARCÓN ÁLVAREZ.
- ✓ Interrogatorio del demandante CAMILO SEGUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

Esta sala, en virtud de las pruebas allegadas a este despacho, observa que efectivamente se pudo acreditar la existencia de una relación laboral entre el señor CAMILO ÁLVAREZ como trabajador y el señor GILBERTO SIERRA como empleador, desempeñándose como celador o vigilante en el establecimiento de compraventa de vehículos de propiedad del accionado, situación que pudo ser comprobada por el testigo ORLANDO ALARCON ÁLVAREZ el cual expresó bajo juramento tener un vínculo de consanguinidad con el demandante y vivir en el mismo lugar que el actor, manifestando también que en ocasiones iba a visitar al señor CAMILO ÁLVAREZ al sitio de trabajo por las noches, y que lo veía salir de la casa alrededor de las 6:00 PM y regresar al siguiente día aproximadamente a las 6:00 AM o más.

Ahora bien, resolviendo el asunto que le compete a este Tribunal, que son los extremos temporales de la relación laboral reconocida por el *a-quo*, es menester resaltar que en el expediente no se observa prueba documental ni testimonial que permita que permita establecer de manera cierta y exacta, pues del testimonio rendido por el señor por ello es sustancial desenvolver el problema jurídico bajo la información obtenida en el interrogatorio de parte y la prueba testimonial.

En el interrogatorio de parte, el accionante expresa que realizó su labor en el interregno 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de noviembre de 2013, así tal cual como fue plasmado en el libelo de la demanda, pero conmemora este cuerpo colegiado que no basta con señalar tales hechos, sino que es deber de aquel que persigue el derecho, demostrar que es benefactor de los mismos, es decir, que los ha adquirido, tesis la cual toma sustento jurídico por lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2628-2022 de 27 de julio de 2022, Radicación 82308:

“Conviene memorar que según las reglas de la carga de la prueba (art. 1757 C.C.), “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”; así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso, preceptúa que a las partes compete “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (CSJ SL997-2022). Por tanto, incumbía a la

demandante demostrar los requisitos para adquirir la calidad de beneficiaria de la pensión, carga que no honró.”

Sí bien el accionante indica unos extremos temporales, no logra comprobarlos, ni ser acreditados por sí mismo o por el testigo que hizo presencia en el proceso, toda vez que el señor ORLANDO ALÁRCON ÁLVAREZ no expresa con exactitud la fecha en la cual laboró el señor CAMILO ÁLVAREZ, como celador en el establecimiento comercial del accionado.

Conforme a la carencia probatoria, la corte suprema de justicia en sentencia SL4832-2021 de 26 de octubre de 2021, Radicación 82851 ha expresado

“para que se diagnostique examine si el accidente ocurrió por culpa del empleador es requisito sine qua non la comprobación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el infortunio; pues de otro modo resulta imposible efectuar el cotejo respectivo entre las medidas que debía acatar el contratante y las que desplegó en procura de impedir el respectivo daño.

Pues bien, en este caso se advierte justamente una carencia probatoria”

En este caso en concreto, es menester que el actor haya acreditado infaliblemente los extremos temporales en los cuales desempeñó su labor, asunto el cual desafortunadamente no pudo ser acreditado, toda vez que no existe otro medio probatorio que certifique lo pedido, y las pruebas testimoniales solicitadas no son lo suficientemente certeras para tenerlas en cuenta como fundamento en la decisión.

En virtud de lo expuesto, esta colegiatura no puede establecer los extremos temporales del vínculo laboral, y conforme a ello, por sustracción de materia, este cuerpo colegiado no considera imperioso desatar los demás problemas jurídicos planteados, toda vez que es ineludible conocer con exactitud los extremos temporales necesarios para realizar la correspondiente liquidación.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

Costas en favor del demandado.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMER: CONFIRMAR: La sentencia de 17 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor CAMILO SEGUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ contra GILBERTO ALFREDO SIERRA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia en favor de la demandada por no salir avante el recurso. Fíjese como agencias en derecho la suma de ½ salario mínimo legal vigente, el cual será liquidado como lo señala los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia, para tal fin remítase a la Secretaría del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado
(CON IMPEDIMENTO)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 3105 002 2014-00442-01
DEMANDANTE: CAMILA ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO: GILBERTO SIERRA RODRIGUEZ
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRAMITE

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 3105 002 2014-00442-01
DEMANDANTE: CAMILA ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO: GILBERTO SIERRA RODRIGUEZ
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRAMITE

adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia apelada, el 17 de junio de 2016, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado